

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre; se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 86.

Espectáculos públicos.—Toros y novillos.

Costumbre antigua es en la mayoría de las poblaciones de Castilla la Vieja celebrar las festividades de sus patronos con diferentes festejos públicos, entre los que figuran en primer término las corridas de toros y novillos.

Espectáculo es este último que suele prestarse desgraciadamente, y por las diversas circunstancias que en él concurren, á cuestiones y disgustos que la Autoridad es la llamada á prevenir y evitar, dentro de los límites que las leyes la confieren, reducidas sencillamente á que las Empresas de aquellos espectáculos cumplan las obligaciones que han contraído con el público, y á que éste observe las reglas de urbanidad que deben guardarse por todos los que asisten á ellos, y decidido, como es mi deber, á evitar toda clase de altercados y disgustos entre especta-

dores y lidiadores, he acordado aprobar y publicar el Reglamento que á continuación se inserta, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad cuiden del exacto cumplimiento del mismo.

Palencia 17 de Junio de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

REGLAMENTO

para las

CORRIDAS DE TOROS Y NOVILLOS

que se celebren en las plazas de la provincia de Palencia.

CAPÍTULO PRIMERO.

OPERACIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.º La persona ó Empresa que pretenda celebrar una corrida de toros ó novillos solicitará del Señor Gobernador civil el correspondiente permiso, sometiendo al propio tiempo á su aprobación los carteles y programas anunciadores del espectáculo, en los cuales constará detalladamente el día y hora en que haya de tener lugar *si el tiempo no lo impide*; los nombres de los espadas; los de sus respectivas cuadrillas; el número de toros que han de lidiarse y la ganadería á que pertenecen; el precio de las localidades y su clasificación de sol y sombra.

Art. 2.º Si alguno de los espadas, después de fijado el cartel anunciando la función, no pudiese tomar parte en ésta por cualquier causa, ó alguno de los toros tuviese que ser sustituido por otro de diferente ganadería, la Empresa lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Señor Gobernador, lo anunciará al público y devolverá el importe de las localidades á las personas que lo soliciten.

Art. 3.º No podrán expendir más billetes que los correspondientes á los asientos de la plaza, devolviendo el importe de aquéllos á las personas que no hubieran podido colocarse.

Art. 4.º El empresario reservará

hasta las doce del día de cada función dos palcos; uno á disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia y otro á la del Gobernador militar de la misma, por si desearán adquirirlos.

Art. 5.º Quedarán excluidos de la venta el palco que ocupa la Presidencia y el más próximo á éste, donde tendrán asiento el Capellán, el Médico municipal de guardia, el Forense, el Delegado del Gobierno, el Jefe de Orden público y los Señores Oficiales del piquete de la Guardia civil que se encuentre de servicio en la plaza.

Art. 6.º Dos días antes del señalado para la corrida, y previa la orden del Sr. Gobernador, se procederá por el Arquitecto provincial á practicar un minucioso reconocimiento en la plaza, informando en el acto á dicha Autoridad de las condiciones de seguridad y solidez en que aquélla se encuentre, debiendo ejecutarse inmediatamente y sin excusa de ningún género por el dueño de la plaza, arrendatario de la misma ó persona á quien corresponda con arreglo al contrato, los reparos que fueren necesarios á juicio del citado perito.

Art. 7.º La antevíspera de la función habrá en las cuadras de la plaza los caballos necesarios para el servicio de picadores, no bajando del número de cuatro por cada toro, y quedando obligado el contratista á facilitar cuantos fueren precisos.

Art. 8.º A las ocho de la mañana del día de la corrida dos Profesores Veterinarios designados por la Autoridad procederán al reconocimiento de los caballos para apreciar si tienen las condiciones de sanidad, alzada y resistencia necesarias al objeto que se les destina, debiendo el contratista reponer los que no sean admisibles. Los citados Profesores expedirán por duplicado certificación en que conste el resultado del reconocimiento, el número de caballos disponibles el día de la prueba y los que han de ser sustituidos antes de la función, remitiendo sin demora una de dichas certificaciones

al Gobierno de provincia y otra al Alcalde para su entrega al que haya de presidir el espectáculo.

Art. 9.º El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior están obligados á presenciárselo los picadores ó sus suplentes, cada uno de los cuales elegirá tres ó cuatro de los caballos admitidos como útiles, y marcarán además tres sillas en el borrén trasero con el fin de que no haya dificultades durante la lidia para el arreglo de las acciones de los estribos. También escogerá cada uno dos garrochas que marcará como lo crea conveniente. El Agente de la Autoridad designado al efecto cuidará de que cada picador monte los caballos por éste elegidos.

Art. 10. El encierro de los toros deberá de verificarse de doce á cuatro de la mañana del día en que han de ser lidiados, siendo conducidos por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando más que en casos muy precisos las carreteras generales.

Art. 11. Dos Profesores Veterinarios, designados por el Sr. Gobernador civil, efectuarán seis horas antes de la en que principie la corrida, un minucioso reconocimiento para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia, ante un Delegado especial de dicha Autoridad y con asistencia de un representante de la Empresa y ganadero.

Art. 12. Del resultado de dicho reconocimiento se extenderán por triplicado certificaciones autorizadas por dichos Profesores y Delegado, en las que deberán además diseñar el hierro de la ganadería y hacer al margen de aquéllas la reseña de cada toro, con expresión de la edad, según el orden por el que hayan de lidiarse.

Una de estas certificaciones se entregará al Presidente que asiste al apartado, otra al Delegado del Gobierno y la tercera al empresario. También se reseñará un toro más de los anunciados en el cartel, aunque sea de distinta ganadería.

Art. 12. La colocación de los

toros en los chiqueros se hará por orden de rigurosa antigüedad, debiendo observarse el principio generalmente aceptado, de que el hierro que abre plaza la cierra.

Art. 13. Durante el tiempo que los toros permanezcan en los toriles hasta su salida al redondel, habrá un Celador de la Empresa y dos pastores encargados de que nadie pueda causar daño alguno al ganado, quedando la llave en poder del Presidente ó de la persona que éste designe.

Art. 14. No se admitirán toros defectuosos y que carezcan de cuantas condiciones son necesarias para la lidia; debiendo tener los destinados á las corridas en que figuren matadores de cartel cinco años cumplidos y no exceder de siete.

Art. 15. Solo en las corridas de novillos se admitirán los que procedan de desecho de tiente y cerrado de las ganaderías, siempre que sus defectos no sean tales que les imposibiliten para la lidia.

Art. 16. Habrá en los corrales tres ó cuatro cabestros, por si fuere necesario volver algún toro al chiquero á causa de haberse inutilizado ó si por impericia del matador no pudiera ser muerto en la plaza.

Art. 17. Si alguno se inutilizase durante la lidia, el empresario no tendrá obligación de soltar más toros que los anunciados.

Art. 18. Si algún toro se hubiera inutilizado dentro del chiquero, será retirado al corral y sustituido por otro, sin que pase el turno al espada.

Art. 19. Cuatro horas antes de empezar la corrida tendrá lugar el apartado de los toros, con intervención de la Autoridad que haya de presidir aquella. A dicho acto podrán asistir, previo pago del billete de entrada, á los balconillos del corral, los aficionados que lo deseen, siempre que las condiciones de seguridad de dichos balconillos lo permitan.

Art. 20. Verificado el apartado, le serán presentadas al Presidente para su examen las garrochas y banderillas, tanto comunes como de fuego, que se consideren necesarias.

Art. 21. Las puyas tendrán la forma triangular, afiladas con lima, pero no vaciadas, y sus cortes describirán la forma de una elipse.

En los meses de Abril, Mayo y Octubre tendrán una longitud de 21 milímetros por 15 de anchura en su base, y en los de Junio, Julio y Septiembre la de 23 milímetros por 16, respectivamente, debiendo ser los topes de forma alimonada: la vara tendrá la longitud de dos metros y 50 á 60 centímetros.

Art. 22. Las banderillas tendrán una longitud de 74 centímetros, correspondiendo 68 al palo y 6 á la puya; las de fuego, á fin de evitar su caída después de colocadas sobre el toro, estarán provistas de un doble anzuelo en la puya. Todos estos utensilios se guardarán en el lugar destinado al efecto, una vez que hayan sido examinados, obrando la llave en poder del Presidente.

Art. 23. Durante la función habrá dentro del callejón de la barrera, y en puntos diferentes, depósitos de arena y varias espuestas, algunas forradas de hule, á fin de que los mozos encargados de este servicio, recojan con éstas los despojos de los caballos, y atiendan con las primeras llenas de arena á cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros.

Art. 24. Para el servicio citado

en el artículo anterior, el de levantar los picadores, darles las garrochas, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos, quitar la silla á los muertos, llevar al corral los inutilizados que puedan salir por su pié del redondel y evitar así el repugnante espectáculo de darles la puntilla en la plaza, habrá el personal suficiente, á juicio de la Autoridad.

Art. 25. Los mozos encargados de enganchar al tiro de mulas los toros y caballos que hayan de ser arrastrados, tendrán á este efecto preparados los lazos necesarios para que el servicio se haga con toda la celeridad posible, sacando primero los caballos y después el toro.

Art. 26. Habrá un mozo encargado exclusivamente de aguijar el caballo que monte cada picador.

Art. 27. Durante la corrida y para que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno y puedan volver al redondel inmediatamente, habrá siempre en el patio cuatro caballos ensillados y con las bridas puestas.

Art. 28. Se hallarán al servicio inmediato de las cuadrillas los sirvientes que abran las puertas del toril y los que den las banderillas. Los empleados y mozos estarán provistos de un distintivo para que á primera vista se les conozca como tales.

Art. 29. En cada puerta de la barrera habrá dos carpinteros con la herramienta necesaria para que, llegado el caso, puedan componerla, si sufre algún desperfecto.

Art. 30. El mayoral con los dependientes necesarios colocarán las divisas y harán pasar las reses de un departamento ó otro, desde la meseta del toril.

Art. 31. Se colocarán en lugar preparado convenientemente el timbalero y los clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte.

Art. 32. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, quienes podrán pedir el auxilio de la fuerza encargada de conservar el orden, si algún espectador se obstinase en ocupar el asiento que corresponde á otro.

Art. 33. Dos horas antes de empezar la función será regado el pavimento de la plaza, haciendo desaparecer del redondel todos los baches y piedras que puedan perjudicar á los lidiadores.

Art. 34. Una vez comenzada la función, si tuviera que suspenderse por cualquier causa, la Empresa no devolverá el importe de las localidades ni el público podrá exigir indemnización alguna. Si la suspensión fuera por causa del mal piso del redondel, se oirá á los lidiadores.

Art. 35. Cuando los picadores anunciados en los carteles se inutilizaran durante la función, no estará obligada la Empresa á presentar otros y continuará la lidia, suprimiéndose la suerte de varas.

CAPÍTULO II.

DE LA PRESIDENCIA.

Art. 36. La Presidencia de la plaza en las corridas corresponde al Gobernador civil de la provincia ó á la Autoridad en quien éste delegue la suya. La orden para comenzar el espectáculo será la señal dada por la Presidencia, agitando un pañuelo blanco.

Art. 37. Terminado el paseo de las cuadrillas, el Sr. Presidente arrojará la llave del chiquero, que será recogida por un Alguacil á caballo, quien á su vez cruzará la plaza para

entregarla en mano al sirviente encargado de abrir la puerta.

Art. 38. Corresponde al Presidente: 1.º Marcar la duración de los periodos de la lidia. 2.º Ordenar que se pongan banderillas de fuego á la res que en toda regla no reciba más de tres puyazos. 3.º Mandar á los espadas que se retiren del lado del toro cuando hayan transcurrido quince minutos sin darle muerte, habiendo precedido tres avisos, en cuyo caso será conducido el cornúpeto al corral, soltando al efecto los cabestros.

Art. 39. Para las variaciones de suerte flameará un pañuelo blanco, y otro encarnado para que pongan banderillas de fuego.

Art. 40. Dispondrá que concurren á la función un piquete de la Guardia civil y la fuerza del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 41. Con el fin de hacer cumplir las órdenes de la Autoridad habrá durante la función dos Celadores municipales, uno en la puerta de caballos y otro en la de la cuadra.

Art. 42. El despejo de plaza á caballo se hará por dos Alguaciles encargados del servicio interior del callejón y de comunicar á los lidiadores y dependientes las órdenes que reciban de la Presidencia.

Art. 43. El Presidente obligará á que la corrida dé principio á la hora designada en los carteles; debiendo procurar que la lidia de cada toro no exceda de 25 á 30 minutos para que termine antes de la postura del sol.

Art. 44. El público que ocupe el redondel lo abandonará al hacer el Presidente la señal para el despejo, dirigiéndose cada persona á su localidad respectiva y sin que nadie pueda permanecer entre barreras.

CAPÍTULO III.

DE LOS PICADORES.

Art. 45. Los picadores deben situarse á la izquierda del toril, y en primer término, ésto es, más próximo al chiquero el picador más moderno.

Picarán por orden riguroso y en la parte de la res que el arte exige, ó sea en el morrillo; pudiendo dar otro puyazo como medio de defensa, si el toro recargara.

Art. 46. Cuando las condiciones del toro así lo exijan, á juicio del espada, están obligados á salir hasta los tercios del redondel en busca del cornúpeto.

Art. 47. No podrá adelantarse al caballo ningún torero cuando el picador se prepare á la suerte y por ningún concepto los peones permanecerán al lado derecho del picador aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Art. 48. Durante el primer tercio de la lidia habrá siempre en la plaza dos picadores y detrás de la puerta de caballos un tercero que permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento preciso.

Art. 49. Serán castigados con el mayor rigor los picadores que comiencen á dar vueltas por el redondel y retarden con ésto la suerte de varas cuando hubiese salido un toro de mucho brío.

Art. 50. No podrán los picadores retirarse del edificio hasta tanto que el Presidente haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Art. 51. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de modo repugnante á la vista del público, podrá

el picador retirarse para sustituirle por otro.

CAPÍTULO IV.

DE LOS BANDERILLEROS.

Art. 52. Todos los lidiadores de á pié cuidarán de correr los toros por derecho.

Art. 53. Clavarán las banderillas únicamente los diestros de las cuadrillas designados para esta suerte.

Art. 54. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella para distraer al toro.

Art. 55. Los diestros entregarán en la barrera las banderillas que no hubieren colocado sobre el toro, y los mozos recogerán las que sean arrojadas al suelo por aquéllos, tan pronto como puedan hacerlo, sin exposición, impidiendo que nadie se apodere de las banderillas, divisas, moñas ú otros objetos.

Art. 56. Se prohíbe ahondar desde la valla ó en el redondel con el capote el estoque que tenga clavado la res, así como herir á ésta con la puntilla antes de que se eche.

Art. 57. Asimismo se prohíbe terminantemente á los individuos de las cuadrillas, puntilleros y demás dependientes que se hallen entre barreras, pinchar al toro para acelerar su muerte.

CAPÍTULO V.

DE LOS ESPADAS.

Art. 58. El espada más antiguo, por corresponderle la dirección de la lidia, cuidará en general del buen orden del espectáculo, como lo harán los demás en sus toros respectivos para evitar cualquiera desgracia, procurando especialmente que se cumplan todas las reglas del arte en la suerte de varas por ser la más ocasionada á provocar incidentes en el público, y cuidando de que no haya más que los precisos capotes al lado izquierdo del picador.

Art. 59. Es obligación también del director de la lidia presentarse al Presidente un cuarto de hora antes de empezar la corrida; matar todos sus toros y los de su compañero herido, si lo hubiese sido durante la lidia del día. Si el lesionado fuera el primer espada, estoqueará el segundo los correspondientes á los dos.

Art. 60. Bajo pretexto alguno podrá ninguna cuadrilla abandonar el redondel hasta la completa terminación de la corrida. Cuando algún diestro y su cuadrilla tuvieren necesidad de cambiar de traje para salir con dirección á otra plaza la misma noche de la corrida, lo avisará á la Autoridad para que anticipe la hora de la función, si lo considera atendible.

Art. 61. No se permitirá colear los toros, recortarlos, sacarlos con verónicas de la suerte de varas, y si únicamente con largas, á no ser para salvar ó salvarse cualquier diestro de una cogida; quedando prohibido además echar capotes al toro antes de que haya terminado de recibir el puyazo en toda regla, excepto en caso de peligro. Cuando el espada á quien corresponda creyere haber necesidad de parar al toro, se permitirá pasarle de capa, á fin de disponerle del mejor modo posible para la suerte de varas.

Art. 62. Para hacer los quites, sólo permanecerán al lado de los picadores durante el primer tercio de la lidia los espadas y el sobresaliente ó quien haga sus veces, en caso de inutilizarse éstos, habiendo además

en el redondel dos peones que correrán y pondrán en suerte al toro.

Art. 63. El director de la lidia cuidará de que se cumpla lo prevenido en los artículos 45 al 48; ambos inclusive, y en los señalados con los números 52, 53 y 54 de este Reglamento.

Art. 64. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán alternando todos los toros que se lidien en la corrida. Solamente podrá algún diestro sin alternativa matar el último ó últimos toros cuando anteriormente se haya anunciado en los programas.

Art. 65. Tendrá obligación el sobresaliente de sustituir á los espadas si se inutilizaran todos durante la lidia.

Art. 66. Los banderilleros que por cualquier incidente no puedan seguir trabajando serán sustituidos por los de las otras cuadrillas.

Art. 67. Si hubiesen transcurrido quince minutos desde que el espada se hubiese colocado á la cabeza del toro para darle la muerte sin haberlo conseguido, el Presidente podrá hacer la señal correspondiente para que el toro sea conducido al corral, debiendo separarse el matador del lado del cornúpeto.

Art. 68. Inutilizada una res durante los dos primeros tercios de la lidia, se procederá á darla muerte con la puntilla, pasando el turno al espada que le corresponda, quien matará una menos en la corrida.

Art. 69. El matador deberá estar sólo delante del toro durante el último tercio; pero si lo considera preciso le podrán auxiliar los espadas y sus banderilleros.

Art. 70. No podrá ningún diestro anunciado en los carteles dejar de tomar parte en la corrida sin justificar previamente la causa ante la Autoridad, disponiendo ésta que se anuncie al público con la brevedad posible.

Art. 71. Será castigado con toda severidad el espada que, sin haber antes dado ninguna estocada, descabelle un toro.

Art. 72. Solamente en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero podrán los espadas capear ó banderillar á un toro que no les corresponda.

Art. 73. Ningún diestro podrá ejecutar suertes que tengan por objeto disminuir la pujanza de las patas del toro cuando éste carezca de piés, ó haya tomado más de cuatro puyazos.

Art. 74. El primer espada designará los turnos de brega y descanso de los banderilleros.

Art. 75. Todo lidiador obedecerá las disposiciones del jefe de la cuadrilla.

CAPÍTULO VI.

SERVICIO FACULTATIVO Y ENFERMERÍA.

Art. 76. El Alcalde de la Capital designará uno de los Médicos titulares para que preste, en unión del Médico forense, el servicio facultativo durante la lidia, cuidando que el botiquín se halle bien preparado y surtido.

Art. 77. Si un lidiador fuese herido, los Médicos le prestarán los auxilios de la ciencia en la enfermería, haciendo la primera cura y extendiendo el parte, que remitirán al Presidente y á la Empresa, dando cuenta de las heridas y lesiones que haya sufrido el diestro y expresando en él si éste puede ó no continuar trabajando.

Art. 78. La enfermería de la plaza

estará dotada de todo lo necesario, pudiendo ser asistidos en ella no sólo los diestros heridos, sino cualquiera otra persona que lo necesite. Los Agentes de Vigilancia evitarán la aglomeración de gente en la puerta de la enfermería y no consentirán la entrada en ella más que á las personas debidamente autorizadas.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 79. En todos los carteles anunciadores de la corrida se consignará un extracto de las prevenciones más esenciales de este Reglamento.

Art. 80. Cuando se celebren corridas en que figure un matador de cartel, habrán de lidiarse seis toros, sin perjuicio de que se pueda aumentar el número cuando la Empresa lo crea conveniente.

Art. 81. Tendrán entrada gratis en la plaza los Jefes, fuerza del servicio á sus órdenes, Médicos y demás personas que se citan en el art. 5.º

Art. 82. Con el fin de evitar la afluencia de gente en determinados momentos, permanecerán abiertas las puertas de la plaza dos horas antes, por lo menos, de empezar la corrida y una hora después.

Art. 83. Queda terminantemente prohibido arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia, proferir palabras escandalosas ú obscenas y bajar el público al redondel hasta tanto que esté enganchado al tiro de mulas el último toro.

Art. 84. No podrán permanecer entre barreras más que los Agentes de la Autoridad y los que tengan que prestar algún servicio en dicho punto.

Art. 85. Además del despacho de billetes la Empresa está obligada á tener abiertos otros dos, por lo menos, para el servicio del público en sitio céntrico de la población.

Art. 86. Los Veterinarios encargados por la Autoridad, procederán al examen de las vísceras y canales de los toros y al reconocimiento de la edad.

Art. 87. Si la Autoridad se viera precisada á suspender en todo ó en parte la corrida por algún incidente motivado por faltas cometidas por la Empresa, los espectadores serán indemnizados debidamente; pero si el motivo de la suspensión se debiera á alguno de los llamados fortuitos, no tendrán derecho á la indemnización referida.

Art. 88. Queda prohibido al público maltratar al ganado cuando salte la valla.

Art. 89. Permanecerán completamente cerradas durante la lidia, tanto la puerta principal, como la de caballos y sus contrapuestas, cuidando de este servicio los Vigilantes que sean necesarios.

Art. 90. Si durante la corrida se cometiera, bien por los lidiadores ó por el público, alguna falta que no se hallare consignada en este Reglamento, será corregida y castigada por el Presidente, si fuere de tal naturaleza que diera lugar á ello.

Art. 91. En las poblaciones en que no exista plaza y se celebre alguna corrida de novillos, previa autorización de este Gobierno, deberá verificarse en sitio á propósito, que esté en condiciones de poderse cerrar, para garantizar la seguridad de los espectadores y demás vecinos, siendo responsable la Autoridad local si por falta de este requisito ocurriera cualquier desgracia.

Art. 92. Las corridas de toros,

novillos ó vacas enmaromadas, por las calles de la población, quedan terminantemente prohibidas en cuanto no se ajusten á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 93. Desde el día siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL el presente Reglamento, obligará debidamente á ser exactamente cumplido en toda la provincia.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 87.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

Entregado en este Gobierno de la provincia un ejemplar del proyecto de carretera de tercer orden de la de Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos, empalme con la de San Isidro de Dueñas á Burgos en término de Hontoria, pasando por Valle y Soto de Cerrato, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares ó pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo de quince días, á contar de la publicación del presente anuncio, debiendo hacer presente que el referido proyecto estará de manifiesto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas, calle de Menéndez Pelayo, núm. 25.

Palencia 19 de Junio de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

Conforme á lo que dispone la ley de Presupuestos de 1914, en su artículo 8.º y 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, recuerdo á los Señores Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se hallan de remitir á esta Administración, para el día 10 del próximo mes de Julio, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el 2.º trimestre del año actual por renta de sus Propios y por el arbitrio de pesas y medidas; advirtiéndoles que en cuanto al 20 por 100 han de tener en cuenta que están sujetas al pago todas las fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no hallándose destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen ó denominación, y aquellas otras que aun siendo de aprovechamiento común, se hallan arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos con la correspondiente autorización, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales, más las fincas urbanas que asimismo pertenecen á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casa de Ayuntamiento, Cárcel, Hospital, Pósito, Matadero ú

otro servicio municipal ó público enteramente gratuitos; y respecto al primero de dichos conceptos, no se admitirán más deducciones de los ingresos para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, conforme á lo prevenido por la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieren, ó copias literales certificadas de estos documentos; en la inteligencia de que si no remiten á la vez que las certificaciones los comprobantes de las bajas, no se tendrán en cuenta al girar la liquidación.

Los Ayuntamientos que no hayan obtenido ingresos por los expresados conceptos en dicho trimestre, están obligados á justificarlo remitiendo certificaciones negativas, quedando en otro caso sujetos á las responsabilidades que determina la regla 2.ª de la citada Real orden.

Esta Administración espera del celo de los Señores Alcaldes que no retrasarán el envío de los documentos de que se trata para evitar las medidas coercitivas siempre enojosas, que habian de adoptarse inevitablemente, respecto de aquéllos que no hubiesen cumplido este ineludible servicio, y por lo que se refiere al ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades liquidadas, les advierto que según el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, la Intervención de Hacienda expedirá certificaciones de los descubiertos correspondientes á cada trimestre, transcurrido que sea el primer mes del siguiente sin haberlo verificado, á fin de que se realice por la vía ejecutiva de apremio; quedando además sujetos á los intereses de demora correspondientes.

Palencia 17 de Junio de 1916.—
P. L., Tomás Dueñas.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de Julio á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, con-

tenderán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo, subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el art. 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse son:

Burgos.

Harina de 1.ª
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Bilbao.

Harina de 1.ª
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.
Jabón.
Sosa.

Santander.

Harina de 1.ª
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Palencia.

Harina de 1.ª
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día cuatro del citado mes de Julio.

Burgos 15 de Junio de 1916.—Vicente Francia.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), do-

miciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..... fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etcétera, etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en....., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de..... de 191...

Firma y rúbrica.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veinte de Julio próximo y hora de las doce tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que se describirán, que fueron embargadas á D.ª Desideria Ausín de Bustos, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Torquemada, en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en su contra á instancia del Procurador D. Juan Melgar, en representación de D. Ignacio Caballero Ossa, como Director de la Sucursal del Banco de España en esta Capital, sobre reclamación de veinticinco mil seiscientos ochenta y siete pesetas cuarenta y cinco céntimos.

1.ª Una bodega al pago de Barrionuevo, sita en término de Torquemada, que linda al Poniente ó entrando en ella á derecha con cobertizo arruinado de dueño no conocido, por Oriente ó izquierda con bodega de Segundo Nieto, por espalda ó Mediodía camino para el servicio de las bodegas y por el Norte en que está su entrada con otro camino de igual servicio; tasada pericialmente en ciento cincuenta pesetas, por no tener envases.

2.ª Una viña en término de Torquemada, como todas las demás fincas que siguen, en las bodegas de Valdesalce, hoy perdida, de veintidos áreas cuarenta centiáreas; que linda Norte y Mediodía con camino, Este otra de herederos de Eugenio Balbás y Poniente otra de Angel Salazar; tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Otra viña en Valdesalce, también perdida, de veintidos áreas; que linda por el Norte viña de Francisco Salgado, Sur y Este otra de Julian Otero y Oeste de Julian Rojo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

4.ª Otra viña en Arenal, de treinta y una áreas cuarenta centiáreas; que linda Norte Manuel Lechón, Sur Benito Caballero y Este camino; tasada por su mal estado en ciento sesenta pesetas.

5.ª Otra viña, también perdida, donde llaman Gamonal, de veintidos áreas; que linda Norte Mariano Lobón, Mediodía José Rodríguez, Oriente Melchor Ausín y Poniente Francisco Miguel; tasada en ciento treinta pesetas.

6.ª Un corral cercado de piedra, sito en la calle Mayor y calle Virreina, sin número, el cual ocupa aproximadamente una extensión superficial de ciento ochenta metros cuadrados, y linda por la derecha calle de la Reina, izquierda solar de Ildefonso Balbás, espalda plazuela de la Reina, teniendo emplazada su puerta en la calle Mayor; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

7.ª Una tierra en Valdesalce, de una hectárea, siete áreas y sesenta y cuatro centiáreas; linda Norte el monte, Mediodía y Poniente senda del valle y Este Francisco Rodríguez; tasada en quinientas pesetas.

8.ª Una casa sita en la calle de la Reina, señalada con el número dos; que linda por izquierda y espalda ó ó accesorio con corral de Antonio Nieto y derecha casa de la testamentaria de Manuel Rodríguez Corral, tiene su entrada al Norte y consta de dos cuerpos, ó sea planta baja y alzada ó principal y mide una superficie de treinta y ocho metros setenta y ocho centímetros; cuya finca, teniendo en cuenta su estado, ha sido tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Advertencias.

1.ª Que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.ª Que los títulos de propiedad de las fincas reseñadas estarán de manifiesto en la Secretaría del que autoriza para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Palencia á doce de Junio de mil novecientos dieciseis.—Isidro de Castejón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Vigo.

Don Julio Salgado Trillo, Juez de Instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago

saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de Policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Secretaría de Don Remigio Arias Montero, se instruye sumario por el delito de corrupción de menores, contra Macario Gutiérrez Martínez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resulta en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Macario Gutiérrez Martínez, de cuarenta y cinco años, hijo de Agustín y de Micaela, natural de Aguilar de Campoó, en el partido de Cervera de Río-Pisuerga, provincia de Palencia y vecino últimamente de esta ciudad.

Dado en Vigo á quince de Junio de mil novecientos dieciseis.—Julio Salgado.

Ayuntamientos.

Hornillos de Cerrato.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartos del próximo año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al objeto de oír reclamaciones.

Hornillos de Cerrato 13 de Junio de 1916.—El Alcalde, Fernando Torres.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento del impuesto de consumos del corriente año y el de pastos del primer semestre á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeran convenientes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hornillos de Cerrato 13 de Junio de 1916.—El Alcalde, Fernando Torres.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.